



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 27 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 322-17-SEP-CC

CASO N.º 2068-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 9 de diciembre de 2015, el señor Thomas Patrick Hollihan Bruckmann, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía TRUSTCOSTA S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de noviembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 0383-2015, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación presentado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de diciembre de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 2068-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, el 2 de febrero de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2068-15-EP, y dispuso se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la causa.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo, el 24 de febrero de 2016, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiendo la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0269-CCE-SG-SUS-2016 del 24 de febrero de 2016, remitió el expediente N.º 2068-15-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 28 de agosto de 2017, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 2068-15-EP, a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad que, en el plazo de 5 días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, de igual forma se notificó a las demás partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada, es el auto dictado el 17 de noviembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el cual, en su parte pertinente establece lo siguiente:

Auto dictado el 17 de noviembre de 2015

CONJUEZ PONENTE: DR. JUAN G. MONTERO CHAVEZ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-VISTOS (...) 3. **CALIFICACIÓN DEL RECURSO.** (...) 3.4. **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ART. 6 DE LEY DE CASACIÓN:** (...) 3.4.1. El recurrente no estructura su recurso conforme lo señalado por el art. 6 de la Ley de Casación, pues luego de identificar al proceso, y al tribunal de donde emana la sentencia recurrida, señala que el recurso lo fundamenta en las causales cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, para sostener que el recurso lo interpone dentro del término contemplado en el art. 5 de la Ley de Casación, cuyo texto lo transcribe, y manifiesta que: *"El artículo 3 de la Ley de Casación, como lo han reconocido varios fallos de casación, presupone generalmente, la existencia de violaciones a disposiciones legales o precedentes jurisprudenciales de obligatoria observancia y aplicación."* Sostiene que *"Cabe señalar que las causales contendidas en el numeral 4 y 5 del referido artículo 3 no presupone la violación de una norma jurídica únicamente, sino que pretende, en aras de cumplir con el control que forma parte de la casación, que los derechos de los particulares involucrados en el proceso no puedan verse conculcados ante la inacción del juez de instancia."* Acto seguido bajo el título **"CAUSAL CUARTA.- RESOLUCIÓN, EN LA SENTENCIA O AUTO DE LO QUE NO FUERA MATERIA DEL LITIGIO U OMISIÓN DE RESOLVER EN ELLA TODOS LOS PUNTOS DE LA LITIS"**, el recurrente inicia transcribiendo un extracto de la sentencia recurrida y manifiesta que: *"Se menciona que se ha dejado en indefensión a la parte legitimada, situación totalmente ajena a la realidad."* Seguidamente transcribe la providencia de fecha 15 de abril de 2013, y señala que: *"(...), los mismos jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, le indican en el presente proceso al Director General del Servicio de Rentas Internas que es el DEMANDADO..."*, acto seguido sostiene que: *"Los Señores Jueces de la Tercera Sala de Tribunal Distrital del Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, desconocen lo que establece artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, que establece lo siguiente..."*, procede a transcribir el art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, para alegar que: *"Entonces de que indefensión se puede hablar, si el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS sí estuvo dentro del proceso ejerciendo su defensa..."* (...) 3.4.2. Como el recurso de casación el recurrente lo funda en las causales cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, es necesarios establecer cuáles son las condiciones y requerimientos que cada una de estas causales exigen para que sean admisibles los cargos formulados en contra de la sentencia; así pues: 3.4.2.1. Cuando los cargos son por la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, en la fundamentación, el recurrente debe señalar los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones y a las conclusiones del fallo (...) 3.4.2.1.1. En la especie, no existe



argumentación que determine con precisión y exactitud que parte de la pretensión de la parte actora o de las excepciones de la contraparte y que constituyen la traba de la litis no ha sido resuelta por el juzgador, o se ha decidido sobre algo no pedido, o se ha dado más allá de lo requerido en la sentencia, con lo que se incumple con los condicionamientos esenciales de la causal señalados anteriormente. Así mismo el recurrente no determina cuales son las normas de derecho que se han infringido, pues al ser el recurso de casación extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, requiere necesariamente que en la fundamentación el recurrente argumente cómo se produjo el yerro y qué normas de derecho se han violentado en el accionar del juzgador, al momento de resolver el caso sometido a su conocimiento, no siendo por tanto acertada la afirmación del recurrente que respecto a las causales invocadas (cuarta y quinta) "*no presupone la violación de una norma jurídica únicamente...*", pues el recurso de Casación es un medio de control de la legalidad del accionar judicial del juez en el proceso, en cuya actividad como se dejó anotado anteriormente puede infringir el ordenamiento jurídico vigente, y es esto lo que precisamente pretende enmendar el recurso de casación. **3.4.2.2.** Respecto a la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, debemos señalar que cuando se acusa de falta de motivación de la sentencia, en la fundamentación del recurso, se debe hacer constar en forma concreta, clara y precisa, por qué se considera que el fallo judicial es inmotivado, señalando que el Tribunal de instancia no justificó plenamente su decisión en elementos fácticos y normativos de manera adecuada, sin confrontar los hechos con el derecho, pues al constituir la motivación un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, su exigencia siempre será una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. **3.4.2.2.1.** En la especie no existe argumentación que determine con precisión por qué se considera que la sentencia es inmotivada, pues la simple afirmación de la falta de motivación y la transcripción de una norma legal que se refiere a la motivación de las decisiones judiciales no constituye fundamentación del recurso al amparo de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación. **4. INADMISIBILIDAD.** Por lo expuesto, al no existir concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación, hace inadmisibile el recurso al amparo de las causales cuarta y quinta de art. 3 de la Ley de Casación (...) inobservando lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Casación, en aplicación del art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos del art. 6 numerales 2 y 4 de la Ley de Casación⁵ y art. 3 causales cuarta y quinta de la Ley de la materia **Notifíquese y Devuélvase.**

Antecedentes fácticos

El 12 de septiembre de 2014 el señor Thomas Patrick Hollihan Bruckmann, en calidad de representante legal de la compañía TRUSTCOSTA S.A., presentó demanda de impugnación en contra de la resolución tributaria de determinación de pago del impuesto a la renta N.º 917012012RREV000211 dictada el 18 de julio de 2012, por el director general del Servicio de Rentas Internas, solicitando

fundamentalmente se conceda su demanda; y, consecuentemente, se deje sin efecto la determinación tributaria contenida en la resolución indicada.

La demanda fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, organismo que mediante sentencia dictada el 19 de agosto de 2015, resolvió declarar sin lugar la demanda presentada por el accionante y confirmar la legalidad de la resolución tributaria impugnada.

Inconforme con la decisión judicial, el legitimado activo, interpuso el 24 de agosto de 2015 recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia. El recurso fue concedido a trámite mediante auto expedido el 25 de agosto de 2015, por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil.

El recurso de casación fue conocido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, entidad que por medio de auto del 17 de noviembre de 2015 inadmitió el recurso interpuesto.

Contra esta decisión judicial, el 9 de diciembre de 2015, el señor Thomas Patrick Hollihan Bruckmann, presentó demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante, al fundamentar la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, señala que se vulnerarían en forma especial los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas. En este sentido, sostiene que el conjuer ponente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inobservó las disposiciones legales establecidas en la Ley de Casación, relativas a la admisibilidad del recurso, debido a que la judicatura desarrolló un análisis jurídico distinto a la verificación formal de los requisitos necesarios para admitir la demanda de casación, en virtud de lo cual, se evidencia una transgresión a la seguridad jurídica.

En esta línea, sostiene que el recurso interpuesto es claro y cumple con todos los requisitos previstos en la Ley de Casación (vigente a la época), con lo cual se fundamentó la admisibilidad del recurso, toda vez que, en fase de admisión, únicamente corresponde analizar la exposición formal de las causales y fundamentos en derecho, lo cual se evidencia claramente en la demanda contentiva del recurso propuesto. Indica además que la Corte Nacional, sin un riguroso



análisis del recurso y en clara contradicción a las normas que rigen la admisibilidad de la casación, inadmitió su demanda.

Por tal motivo, el accionante sostiene enfáticamente que el auto dictado el 17 de noviembre de 2015 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera la seguridad jurídica:

Es evidente que el señor Conjuez, atenta el derecho a la seguridad jurídica a la que tenemos todos los ciudadanos amparados por la Constitución de la República, pues carece de competencia para aplicar el derecho como lo hace con el auto de inadmisibilidad, al arrogarse atribuciones que no están contempladas en ninguna norma positiva, constitucional o legal; al expedir el auto, realiza un ejercicio jurídico de análisis del fondo de la controversia que solo le corresponde hacerlo a los jueces de la Sala Especializada, no al señor Conjuez

De esta forma, el legitimado activo concluye su fundamento en la demanda de acción extraordinaria de protección, resaltando la trasgresión al derecho constitucional a la seguridad jurídica en la decisión judicial impugnada.

Derechos constitucionales vulnerados

Del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que el legitimado activo alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas, y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, el accionante solicita a la Corte Constitucional se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y consecuentemente se los repare integralmente; así pues, textualmente requirió:

Los señores Jueces de la Corte Constitucional, en sentencia se servirán declarar la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y a la seguridad jurídica, dejar sin efecto la sentencia cuestionada y disponer que otro Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, emita una nueva decisión admitiendo el recurso de casación, como único mecanismo para reparar los derechos constitucionales vulnerados.

Contestación a la demanda y argumentos

Servicio de Rentas Internas

De fojas 19 a 21 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2016, el señor Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director zonal N.º 8 del Servicio de Rentas Internas, quien señaló que la

Sala Contencioso Tributaria de la Corte Nacional de Justicia, al realizar el análisis de admisibilidad del recurso de casación propuesto por el señor Thomas Patrick Hollihan Bruckmann, observó las dispersiones legales establecidas en la Ley de Casación vigente en aquella época, y lejos de vulnerar derechos constitucionales, el fallo obedeció al cumplimiento de los requisitos formales que debe contener un recurso de casación, los cuales no se verificaron en la demanda propuesta por el recurrente, pues lejos de especificar las normas legales acusadas como incumplidas, su argumento se sustentó en una clara inconformidad con el fallo de instancia, de tal razón que la Corte Nacional resolvió conforme a derecho.

Por lo antes expuesto, el Servicio de Rentas Internas en calidad de tercero con interés, solicita se rechace la acción extraordinaria de protección objeto de la presente causa.

Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

A foja 31 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2017, el señor Juan Montero Chávez en calidad de conjuez nacional, quien indicó que el auto impugnado fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, por lo cual solicita al organismo constitucional rechace la demanda de acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, el Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en la causa N.º 2068-15-EP, a fin de determinar si la decisión judicial dictada el 17 de noviembre



de 2015 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. ②

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, en las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, no se haya vulnerado por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación y solución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 17 de noviembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 0383-2015 ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, en conexidad con la seguridad jurídica, consagrados en su orden, en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

Conforme se desprende de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, objeto de estudio, el legitimado activo alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica, consagrados por la Norma Suprema en los artículos 76 numeral 1; y 82, que expresamente establecen:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Sobre la base de las disposiciones constitucionales referidas, es importante iniciar el presente análisis resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. Una de estas garantías consiste precisamente, en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.



Dentro de este orden de ideas, la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes representa el presupuesto del debido proceso, que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean debidamente tutelados. En virtud de aquello y en aplicación del principio de interdependencia de los derechos constitucionales¹, la referida garantía del debido proceso guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto, este último busca también asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo prevé el artículo 82 de la Norma Suprema².

La seguridad jurídica se materializa en el estricto cumplimiento de disposiciones jurídicas y constitucionales; es decir, todo operador judicial tiene la obligación de aplicar en sus decisiones las normas claras, previas y públicas que conforman el ordenamiento jurídico. Esto permite, a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, ha señalado a través de su jurisprudencia, lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas³.

Entonces, las autoridades públicas, principalmente los jueces, al cumplir las normas del ordenamiento jurídico brindan protección judicial, lo que garantiza seguridad jurídica y el debido proceso; por tanto, debe entenderse que el juzgador tiene un deber objetivo de cumplimiento de las normas, derechos y garantías procesales.

Una vez definidos los derechos bajo análisis, este Organismo debe examinar si la decisión judicial emitida el 17 de noviembre de 2015 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha provocado una lesión a la garantía del cumplimiento de las normas y al derecho a la seguridad jurídica, es decir, si ha

¹ Constitución de la República del Ecuador, Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 248-17-SEP-CC, causa N.º 0492-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, causa N.º 1975-11-EP.

existido una transgresión en la aplicación de la normativa contenida en la legislación ecuatoriana relacionada al asunto materia de la controversia.

Ahora bien, para ello es necesario contextualizar el marco jurídico dentro del cual ha sido expedido el auto materia de análisis, en orden a determinar si en el mismo se observan las disposiciones jurídicas pertinentes. Por tanto, es preciso considerar que en dicha decisión judicial, la Sala de Casación inadmitió la demanda propuesta por el ahora accionante, al no cumplir con los requisitos previstos en la entonces vigente Ley de Casación; en tal sentido, el auto impugnado en el caso *sub judice* ha sido dictado en la etapa de admisibilidad del recurso de casación, por lo que, a través de un análisis constitucional concierne a este Organismo referirse a la naturaleza de la casación, así como a la competencia de los conjuces nacionales en la fase referida, en orden a verificar si en el auto objetado y las disposiciones relativas a este recurso extraordinario han sido debidamente aplicadas y cumplidas por los operadores de justicia.

Bajo este escenario, se debe destacar que la casación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario, cuyo objetivo principal radica en evitar el apartamiento de las normas de derecho en las decisiones judiciales, ya sea por la inaplicación expresa de la ley, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. El carácter extraordinario de la casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la ley⁴.

De acuerdo con lo señalado, el recurso de casación procede en determinadas situaciones expresamente identificadas en el ordenamiento jurídico, por lo que debe ser interpuesto y resuelto bajo los parámetros de la rigidez legal, esto es, sujeto a la normativa que lo regula, a fin de que el mismo no sea desnaturalizado.

Bajo estas consideraciones, resulta evidente que la casación no representa una instancia adicional en la cual se puede analizar cuestiones fácticas, por el contrario, su objetivo se limita únicamente a examinar aspectos de estricto derecho, quedando fuera de su campo de acción cualquier apreciación respecto de los hechos ya analizados en las instancias inferiores. Así lo ha precisado este Organismo al referirse a la casación:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentecnia N.º 248-17-SEP-CC, causa N.º 0482-12-EP.



La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores⁵.

Cabe señalar que hoy en día, el recurso de casación en el marco jurídico ecuatoriano se encuentra regulado por el Código Orgánico General de Procesos; no obstante, es importante precisar que a la fecha de expedición del auto impugnado se encontraba vigente la Ley de Casación, cuerpo normativo que regulaba lo inherente a este; por lo cual, dentro del presente análisis se examinará las características de la casación en base a la norma vigente al momento en que se dictó el auto, objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Ahora bien, la Ley de Casación preveía a través de sus disposiciones, tres fases en las que se desarrollaba el recurso ante los órganos jurisdiccionales, siendo estas: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y resolución. Para el análisis del caso *sub examine*, interesa particularmente lo concerniente a la fase de admisión; razón por la cual es preciso exponer el contenido de los artículos 6, 7 y 8 de la entonces vigente Ley de Casación, mismos que expresamente determinaron:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:
1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

De lo expuesto *ut supra*, se evidencia que el conjuer de la Corte Nacional de Justicia en la fase de admisión, en función de la normativa que reguló el recurso de casación y considerando que el mismo, por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación como para su tramitación y resolución, estaba obligado a realizar un riguroso control de legalidad de carácter formal-procesal, por cuanto, le correspondió determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal de instancia, en razón de que el casacionista en el escrito contentivo de la demanda de casación, haya cumplido en forma cabal con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, vigente a la época.

De manera que, el examen a realizar por los conjueres nacionales en orden a determinar la admisión o inadmisión de un recurso de casación debe enmarcarse en los estrictos parámetros determinados por el ordenamiento jurídico, en este caso, en lo previsto por la Ley de Casación, en los artículos antes referidos, desarrollando para esto, un análisis pormenorizado de los cargos formulados en la interposición del recurso, a efectos de determinar si el mismo, observa estrictamente las causales y demás presupuestos establecidos en la ley.

Analizando la decisión judicial impugnada en el caso *sub judice*, este Organismo constata que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el auto dictado el 17 de noviembre de 2015, inició su sustanciación exponiendo consideraciones generales respecto de los acontecimientos que originaron el recurso de casación. Posterior a aquello, en el segundo punto, el conjuer ponente estableció su jurisdicción y competencia para conocer y resolver la admisibilidad del recurso de casación, para ello citó los



artículos 184 de la Constitución de la República; 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por la Disposición Reformativa Segunda número cuatro del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015; artículo 1, e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación. De igual forma invocó resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura, *inter alia*, Resoluciones Nros. 013-2012 del 24 de febrero de 2012; 042-2015 del 17 de marzo de 2015, y 060-2015 expedida el 1 de abril de 2015.

Posterior a aquello, en el punto 2.2 del auto impugnado, se indicó el alcance de la competencia del análisis de admisibilidad del recurso, en base a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación (vigente a la época):

... corresponde analizar sí la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia, cumplen con lo establecido en el art. 7 de la Ley de Casación; por tanto, se debe obligatoriamente realizar un examen previo del recurso interpuesto, con el propósito de establecer si en el concurren todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales necesarios para su admisibilidad

Seguidamente, el conjuez de la Sala en el punto tercero, identificó al casacionista así como los fundamentos de su demanda, para luego, en el punto 3.2 verificar la oportunidad del recurso, concluyendo que el mismo ha sido interpuesto dentro del término establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación. En el punto 3.3.1 se señaló la procedencia de la demanda de casación propuesta por el accionante; razón por la cual, en el punto 3.4 se procedió con el análisis de admisibilidad en *estricto sensu*.

En el punto 3.4.1 del fallo *in examine*, la Sala expuso que el casacionista no estructuró su recurso conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Casación, para posteriormente indicar textualmente los argumentos del recurrente contenidos en su demanda, y en base a aquello sostener la falta de identificación de las disposiciones legales que se acusan como infringidas bajo las causales cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En esta misma línea, en los puntos 3.4.2. y 3.4.2.1, el conjuez de la Sala desarrolló las características y requerimientos que han de ser satisfechos por el recurrente cuando invoca las causales cuarta y quinta; condiciones formales, que consisten en una específica y coherente carga argumentativa e identificación legal, necesarias para que el recurso sea admitido a trámite. P

Dicho lo cual, en el punto 3.4.2.1.1 la judicatura concluyó su consideración afirmando la falta de argumentación, especificación de la *litis*, así como la

determinación de las normas de derecho presuntamente infringidas. Sostuvo además que, al ser la casación un medio de control de legalidad, constituye un requisito *sine qua non* para su admisión la indicación, por parte del casacionista, de las disposiciones legales que se acusa como infringidas dentro de la causal invocada, y junto a aquellas el desarrollo argumentativo que ilustre la forma en que dichas normas se han vulnerado. Así pues, textualmente, la Sala consideró:

En la especie, no existe argumentación que determine con precisión y exactitud que parte de la pretensión de la parte actora o de las excepciones de la contraparte y que constituyen la traba de la litis no ha sido resuelta por el juzgador, o se ha decidido sobre algo no pedido, o se ha dado más allá de lo requerido en la sentencia, con lo que se incumple con los condicionamientos esenciales de la causal señalados anteriormente. Así mismo el recurrente no determina cuales son las normas de derecho que se han infringido, pues al ser el recurso de casación extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, requiere necesariamente que en la fundamentación el recurrente argumente cómo se produjo el yerro y qué normas de derecho se han violentado en el accionar del juzgador.

Posteriormente, en el punto 3.4.2.2 el operador judicial analizó la causal quinta, invocada por el recurrente; frente a lo cual, determinó la falta de indicación de normas legales que sustenten dicha alegación, y subrayó la omisión del casacionista de justificar los elementos fácticos y normativos necesarios para la determinación de admisibilidad del recurso. Por lo expuesto, y en base a las consideraciones desarrolladas, el conjuez de la Sala, en los puntos 3.4.2.2.1., y 4, concluyó su análisis inadmitiendo a trámite la demanda de casación.

3.4.2.2.1. En la especie no existe argumentación que determine con precisión por qué se considera que la sentencia es inmotivada, pues la simple afirmación de la falta de motivación y la transcripción de una norma legal que se refiere a la motivación de las decisiones judiciales no constituye fundamentación del recurso al amparo de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación. **4. INADMISIBILIDAD.** Por lo expuesto, al no existir concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación, hace inadmisibile el recurso.

De lo expuesto, así como de la integralidad de la construcción argumentativa de los diferentes puntos jurídicos desarrollados en el auto impugnado, esta Corte Constitucional evidencia que, el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario analizó el cumplimiento formal de los requisitos legales exigidos en la demanda de casación, como son la indicación de normas jurídicas y fundamentos jurídicos; empero, al no identificar la exposición de disposiciones legales que sustenten la invocación de las causales cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, consideró el recurso como inadmisibile.



En este sentido, el accionante considera que la Sala de Casación actuó en franca contradicción a las disposiciones claras, previas y públicas que regulaban la fase de admisibilidad de la casación en la época que interpuso su recurso. De ahí que indicó que la judicatura realizó un análisis material, siendo procedente únicamente un estudio formal de su demanda. Frente a ello, este máximo Organismo de control constitucional, toma nota, en base al sentido y alcance de los derechos del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, así como la seguridad jurídica, que la construcción de las premisas jurídicas se estructuraron en función de la identificación formal de los requisitos legales que debieron ser cumplidos por el demandante, así como una rigurosa argumentación de sus pretensiones; sin embargo, frente a una clara ausencia de las mismas, el conjuer de la Sala declaró la inadmisión del recurso.

Entonces, se aprecia que la hermenéutica empleada, armoniza con el desarrollo silogístico de la aplicación legal vigente en aquella época, relativa a la fase de admisibilidad, ya que el operador judicial verificó la exposición de alegaciones vertidas por el recurrente, las causales invocadas, y las exposiciones realizadas dentro de las mismas, determinando conforme a derecho, una decisión en uso de su jurisdicción y competencia. Tal decisión refleja un fallo judicial coherente y congruente con los fundamentos y razones expuestas en cada uno de los puntos jurídicos desarrollados en el auto *in examine*.

La Corte Constitucional considera oportuno subrayar que el casacionista, al interponer el recurso de casación, soporta la carga procesal de fundamentar en debida forma su impugnación, so pena que el mismo sea declarado como inadmisibile; en consecuencia, el recurrente estuvo obligado, entre otras cosas, a identificar de forma plena y expresa las disposiciones jurídicas que consideró vulneradas, subsumir dicha vulneración en alguna de las causales taxativamente determinadas en la ley, para finalmente, esgrimir de forma razonada, coherente y suficiente los argumentos de orden fáctico y jurídico que sustenten tal vulneración. ②

En este orden de ideas, es necesario indicar que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación de la casación, inclusive actualmente, es el dispositivo, en virtud del cual, los conjuerces o jueces casacionales –dependiendo del momento procesal–, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, estando imposibilitados por tanto, de suplir las deficiencias técnicas del impugnante; por ende, la correcta interposición y argumentación del recurso de casación, constituyen una carga procesal que de no ser cumplida en debida forma, perjudica únicamente al recurrente.

De modo que es en la fase de admisión, en donde en un primer momento se materializa el carácter extraordinario de la casación, pues, esta fase constituye una especie de filtro jurídico, en tanto impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico, lleguen a fase de sustanciación y resolución, dado que tal como ha quedado expuesto, la decisión o resolución de fondo del recurso de casación debe realizarse únicamente, cuando exista una correcta formulación del mismo, en relación con los requisitos exigidos por la entonces Ley de Casación (actual artículo 270 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos) para su admisibilidad; así pues, si la interposición de la demanda de casación, no se encuentra sujeta a los parámetros legales expresamente determinados, la decisión que corresponde adoptarse, es la inadmisión del recurso.

En esta línea, conviene destacar que el artículo 6 de la Ley de Casación vigente en aquella época, hacía referencia a los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación, así el numeral 2, establecía: “Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido” y en el numeral 4, señala: “Los fundamentos en que se apoya el recurso”; estos numerales obligaban a que los conjuces nacionales, para determinar la admisión o inadmisión del recurso, deban remitirse al artículo 3 *ibidem*, que en definitiva, establecía las causales por las cuales puede y debe interponerse la demanda de casación.

Bajo este escenario, el conjuce nacional en el presente caso, coligió que se incumplió lo dispuesto en el artículo 6 numerales 2 y 4 de la Ley de Casación, vigente al momento de expedir el auto *in examine*, en tanto el recurrente no cumplió con la determinación de las normas de derecho que consideró infringidas así como su correspondiente fundamentación, puesto que, si bien se esgrimieron las causales cuarta y quinta del artículo 3 de la norma *ibidem*, no se justificó conforme a derecho las disposiciones legales y razones por las cuales se invocó la vulneración de estas dos causales en forma simultánea, en una decisión judicial.

De lo expuesto, esta Corte evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario, en la construcción de su razonamiento judicial al aplicar las normas relativas a la casación, acertadamente concluyó que el escrito contentivo del recurso de casación, no cumplió con el requisito de fundamentación establecido en la ley de la materia, concretamente se determinó que el recurso interpuesto por los accionantes incumplió con los requisitos establecidos en los artículos 3, 6, 7 y 8 de la ley *ibidem*. Razón por la cual, este máximo Organismo de interpretación y control constitucional, no advierte inconsistencia alguna relativa al cumplimiento del debido proceso y la seguridad jurídica en la expedición del auto impugnado.



Por lo tanto, el auto dictado el 17 de noviembre de 2015, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el cual inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante, observa y garantiza el derecho de cumplimiento de las normas jurídicas, previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, así como el respeto a la Constitución, por lo cual, esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión no vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

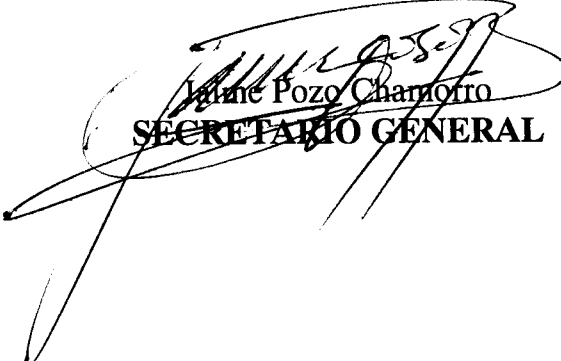
Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, sin contar

con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de septiembre del 2017. Lo certifico.


JPCH/jzj

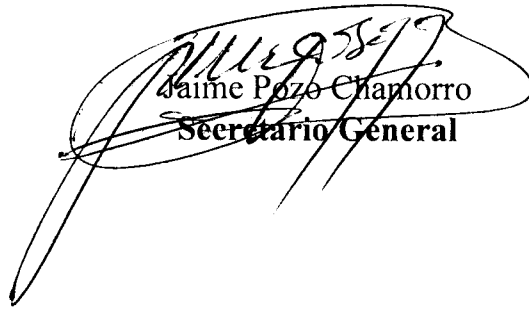

Jaime Pozo Chantoro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 2068-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día viernes 13 de octubre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



CASO Nro. 2068-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **322-17-SEP-CC** de 27 de septiembre del 2017, a los señores: Gerente General de la Compañía TRUSTCOSTA S.A., en la casilla constitucional **532**, casilla judicial **2314** y correo electrónico: jdsuing@gmail.com; Juan Miguel Avilés Murillo, director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas en la casilla constitucional **052**, casilla judicial **2424** y correos electrónicos: kachel_13@hotmail.com; juridico_rls@sri.gob.ec; jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional **019** y correo electrónico juan.montero@cortenacional.gob.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **6166-CCE-SG-NOT-2017**. Además, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó a los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante Oficio Nro. **6167-CCE-SG-NOT-2017**, mediante los cuales se devolvieron los expedientes originales remitidos por dichas judicaturas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 630

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE CENTRO DE MEDIACIONES Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE QUITO	801; 004; 182; 1358	0691-12-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
-	-	MARCELA DEL CARMEN CHANGO GUANANGA Y OTRO	1337	0011-11-CN	PROVIDENCIA DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
YESSENIA BEATRIZ ILLESCAS LLANOS	513; 2116	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	940	0351-14-EP	SENTENCIA NRO. 314-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
TRUSTCOSTA S.A.	2314	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	2068-15-EP	SENTENCIA NRO. 322-17-SEP-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
JEANETTE MARICELA HEREDIA CALDERÓN	1441; 2193	MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	1173	0010-12-IS	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 03 DE OCTUBRE DE 2017
SIGIFREDO JAIRO ESTUPIÑÁN JURADO	6006	-	-	0321-15-EP	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 03 DE OCTUBRE DE 2017
-	-	CIRILO GAUDENCIO GONZÁLES TOMALÁ	3745	0001-17-DC	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017

Total de Boletas: (16) **DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 13 de octubre de 2017

Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

13/10/2017 4:30
18





GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 553

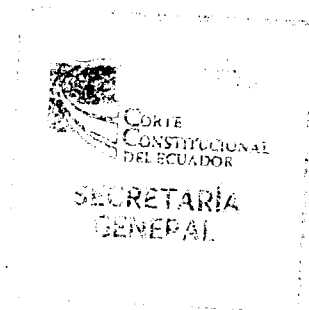
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	178	CARLOS ARTURO BARBERÁN VÁSQUEZ	947	0395-15-EP	SENTENCIA NRO. 340-17-SEP-CC DE 11 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE, DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	035	0691-12-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
		JULIO GUSTAVO RIASCOS ESTRADA	587		
-	-	MARCELA DEL CARMEN CHANGO GUANANGA Y OTRO	123	0011-11-CN	PROVIDENCIA DE 12 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD	086		
YESSENIA BEATRIZ ILLESCAS LLANOS	816; 1002	VALERIA DIORAMA ULLAURI BALCÁZAR	193; 802; 061	0351-14-EP	SENTENCIA NRO. 314-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		CREDIFE DESARROLLO MICROEMPRESARIAL S.A.	501		
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		


TRUSTCOSTA S.A.	532	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	2068-15-EP	SENTENCIA NRO. 322-17-SEP-CC DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
JEANETTE MARICELA HEREDIA CALDERÓN	103	MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	037	0010-12-IS	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 03 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
SIGIFREDO JAIRO ESTUPIÑÁN JURADO	305	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0321-15-EP	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 03 DE OCTUBRE DE 2017
		CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	0001-17-DC	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (29) VEINTINUEVE

QUITO, D.M., 13 de octubre de 2017

Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 13 OCT. 2017
Hora: *16:30*
Total Boletas: *29*



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de octubre de 2017.
Oficio Nro. 6166-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

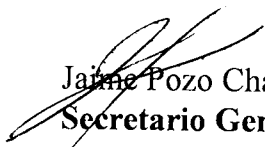
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **322-17-SEP-CC** de 27 de septiembre, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2068-15-EP**, propuesta por el Gerente General de la Compañía TRUSTCOSTA S.A.

De igual manera, remito el expediente original Nro. 0383-2015, constante en 01 cuerpo con 22 fojas útiles.

Atentamente,

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
CIUDAD LA MAYOR
Fecha: 13-10-2017


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de octubre de 2017.
Oficio Nro. 6167-CCE-SG-NOT-2017

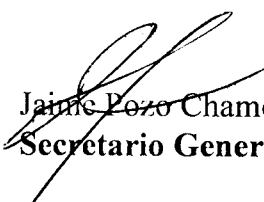
Señores jueces
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE
EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

De mi consideración:

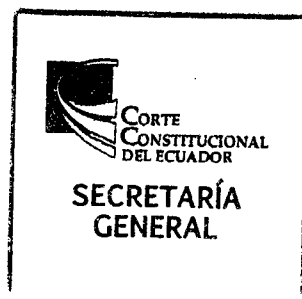
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **322-17-SEP-CC** de 27 de septiembre, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2068-15-EP**, propuesta por el Gerente General de la Compañía TRUSTCOSTA S.A.

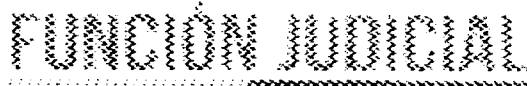
De igual manera, remito el expediente original Nro. 09503-2012-0096, constante en 02 cueros con 172 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): PIEDRA PINTO ANDRES FLORESMILO

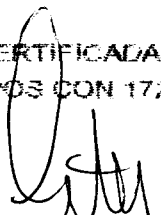
No. Proceso: 09503-2012-0086

Recibido el día de hoy, lunes dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, a las catorce horas y cuarenta y seis minutos, presentado por ABG. JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL - CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

OFICIO.,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXOS EN 10 FJS. UTILES. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) JUICIO N° 09503-2012-0096 EN 02 CUERPOS CON 172 FJS. UTILES. (ORIGINAL)


EITER GEOVANNY MORA ARCE
RESPONSABLE DE SORTEOS

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2017 16:32
Para: 'jdsuing@gmail.com'; 'kachel_13@hotmail.com'; 'juridico_rls@sri.gob.ec';
'juan.montero@cortenacional.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 322-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 2068-15-EP
Datos adjuntos: 322-17-SEP-CC (2068-15-EP).pdf

